



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

DEMANDA LABORAL

<b>I. Materia</b>	Enfermedad Accidente			
<b>II. ¿Solicita medida precautoria?:</b>	SI		NO	X
<b>III. Causas con precedentes en trámite:</b>	SI		NO	X
<b>IV. Datos personales del actor:</b>				
Apellido	CEJAS			
Nombre	CARLOS ALBERTO			
CUIL/CUIT	20-16825182-4			
DNI	16825182	F	M	X
Domicilio Real	PASAJE CONCORDIA, MZNA A, CASA 9, KM 11, GUAYMALLEN, MENDOZA			
Domicilio Legal	CAPITAN DE FRAGATA MOYANO 149, OF A, CIUDAD DE MENDOZA			
Correo electrónico	funessilvia51@gmail.com			
Teléfono/celular	2616097817			
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	RODRIGUEZ PEÑA N° 2831, GODOY CRUZ, MENDOZA			
<b>V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto</b>				
Carácter	APODERADO	X	PATROCINANTE	
Apellido	GONZALEZ TREJO			
Nombre	AGUSTINA			
Matrícula N°	7314			
Teléfono/Celular	2615088855			
Correo Electrónico	agustinagonzaleztrejo@hotmail.com			
<b>Otros profesionales intervinientes por la parte actora:</b>				
<b>PATROCINANTE</b>	SI	X	NO	
Apellido	LUCERO			
Nombre	NOELIA			
Matrícula N°	7840			
<b>PODER</b>	SI	X	NO	<b>Fecha de otorgamiento</b> 09/03/2021

APUD ACTA	X	Funcionario autorizante	DR. CARLOS ARROYO		
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	SI		NO	X	
Observaciones	NINGUNA				
<b>VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):</b>					
Razón Social	LA SEGUNDA ART				
Domicilio REAL	SAN MARTIN N°1486, GODOY CRUZ, MENDOZA				
CUIT	30-68913348-3				
Domicilio SOCIAL inscripto	JUAN MANUEL DE ROSAS N°957, ROSARIO, SANTA FE				
<b>Datos personales del empleador (si no coincidiera con el demandado)</b>					
<b>Persona jurídica:</b>					
Razón Social	AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A				
Domicilio REAL	RODRIGUEZ PEÑA N°2831, GODOY CRUZ, MENDOZA				
CUIT	30-56178540-2				
Domicilio SOCIAL inscripto	RODRIGUEZ PEÑA N°2831, GODOY CRUZ, MENDOZA				
<b>VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC</b>					
	SI		NO	X	
<b>VIII. Monto de la demanda: (en pesos)</b> 353313					
Convenido	SI		NO	X	
<b>IX. Motivo del reclamo (síntesis)</b>			OMALGIA DE HOMBRO DERECHO E IZQUIERO, LIMITACION FUNCIONAL DOLOR INSOPORTABLE.		
<b>Información de la enfermedad (primera manifestación)</b>					
Lugar	RODRIGUEZ PEÑA N°2831, GODOY CRUZ, MENDOZA				
Fecha	04/09/2020	Hora	00:00		
% Incapacidad reclamado	20,74				
Circunstancias del acaecimiento	TRASLADO DE BATERIAS DE 50 A 60 KG DE UN LUGAR A OTRO EN OTROS				
Denuncia en ART	SI	X	NO	Fecha	04/09/2020
<b>Comunicó el siniestro al EMPLEADOR</b>					
SI	X	NO	Fecha	04/09/2020	
<b>OBRA SOCIAL</b>	DESCONOCE				
Historia Clínica	SI		NO	X	
<b>Prestaciones recibidas por la ART:</b>					
Médicas	SI	X	NO		
Farmacológicas	SI	X	NO		



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

Dinerarias	SI		NO	X
Otras	SI	X	NO	
<b>CERTIFICADO MEDICO DE INCAPACIDAD / PERICIA emitido por:</b>				
Nombre del médico	MIGUEL			
Apellido del médico	GIL			
Matricula N°	10354			
Especialidad médica	MEDICO			
Fecha de atención	22/08/2021			
Lugar de atención	SAN MARTIN N° 2520, CIUDAD DE MENDOZA (CENTRO MEDICO ALAMEDA)			
Incapacidad determinada %	20,74			
Estudios médicos acompañados:	SI			

<b>FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE</b>	AGUSTINA GONZALEZ TREJO ABOGADA Mat. P 7314 Mat. Fed. T° 62 F° 479  <b>SELLO</b>
---	--

<b>FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL</b>	<b>SELLO</b>
---	--------------

## DECLARACION JURADA

### AUTOS CARATULADOS: CEJAS CARLOS ALBERTO C/ LA SEGUNDA ART S.A P/ ENFERMEDAD

#### ACCIDENTE:

Agustina González Trejo, matrícula 7314, en mi carácter de apoderada del actor en estos autos, declaro bajo fe de juramento que se acompaña junto con la presente la siguiente documentación: ESCRITO DE DEMANDA EN 13 PAGINAS. EN SOPORTE DIGITAL SE ACOMPAÑA DEMANDA EN 13 PAGINAS Y DOCUMENTACION EN 111 PAGINAS. LA DOCUMENTACION DIGITALIZADA CONSTA DE; 111; 1.-) PDF de 12 recibos de sueldo correspondientes a los períodos de; octubre 2019 a septiembre 2020 aportados por el actor y 2 pdf de convenio colectivo.2.-) PDF de dos resonancias magnéticas de HOMBRO DERECHO E IZQUIERDO de fecha 30/09/20. suscriptas por el Dr. Pablo Munuera. 3.-) PDF de telegrama de denuncia de fecha 04 de septiembre de 2020.-4.-) PDF de primera y segunda hoja de D.N.I 5.-) PDF de expediente 400564/21 hombros. 6.-) PDF de telegrama de rechazo expedido por LA SEGUNDA ART en fecha 06/10/20. 7.-) PDF dictamen médico de hombros y su rectificación de fecha 02/02/22. 8.-) PDF de informe médico de incapacidad parcial y permanente del Dr. Gil de fecha 22/08/21. 9.-) PDF de dos certificados médicos del Dr. Francisco Fernández de fecha 21/12/20 y 20/01/21. 10.) PDF Poder Apud Acta.



AGUSTINA GONZALEZ TREJO  
MATR. 7314

## DEMANDA

### EXCMA CAMARA:

Dra. AGUSTINA GONZÁLEZ TREJO, domicilio procesal: [agustinagonzaleztrejo@hotmail.com](mailto:agustinagonzaleztrejo@hotmail.com), con el patrocinio letrado de la Dra. NOELIA LUCERO, domicilio procesal: [noelialucero83@hotmail.com](mailto:noelialucero83@hotmail.com) en nombre y representación del Sr. CEJAS CARLOS ALBERTO, se presenta y respetuosamente dice:

I.- **Personería y datos personales:** la personería invocada surge del poder Apud Acta debidamente suscripto por el actor, cuyos datos personales son los siguientes: argentino, DNI N° 16.825182, empleado, mayor de edad, casado, domiciliado en; PASAJE CONCORDIA, MZNA A, CASA 9, KM 11, GUAYMALLEN, MENDOZA, de profesión OFICAL DE PRIMERA ELECTRICISTA, domicilio procesal electrónico: funessilvia@gmail.com.

II.- **Domicilio Legal:** Constituyo domicilio legal junto con mi defendido en calle Capitán de Fragata Moyano N° 149, dpto. A, Ciudad de Mendoza, lo que solicito se tenga presente.-

III.- **Objeto:** Que vengo por intermedio de la siguiente presentación a interponer demanda por Accidente Laboral contra **LA SEGUNDA ART S.A** con domicilio sito en; **AVENIDA SAN MARTIN N° 1486, GODOY CRUZ, MENDOZA** en los términos de la ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557 por la suma de **PESOS TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE CON 47/100 (\$353.313,47)**, ello en virtud de las enfermedades laborales padecidas por mi defendido Carlos Alberto Cejas, cuando prestaba servicios para la empresa

AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A y como dependiente de esta. La demanda se interpone por ser aquella Compañía Aseguradora la contratada por dicha empresa empleadora para cubrir la responsabilidad por accidentes laborales sufridos por sus dependientes.

El actor afirma haber iniciado su relación laboral con la empresa el 01 de enero de 1985, en donde se desempeñaba como Electricista, afirma el accionante que cumplía cabalmente con todas sus obligaciones, correspondientes a su puesto y en su horario de trabajo. La relación laboral actualmente se encuentra vigente pero en período de licencia por las distintas enfermedades que padece.

#### **IV.- Hechos:**

Así las cosas, en fecha 04 de septiembre de 2020, mi mandante decide denunciar mediante telegrama ley las patologías que fue sufriendo después de casi 36 años de trabajo, en la empresa supra referida, es decir: intensos dolores a nivel lumbar, cervical y hombros, extremidades superiores e inferiores, debido a la manipulación de maquinaria y herramientas pesadas, dolencias pulmonares y auditivas por otros factores de riesgo que en honor a la brevedad no detallaremos.

Debido a la obligatoriedad del trámite administrativo en la SRT, mi conferente se vio obligado a iniciar 5 trámites en función de las patologías antes denunciadas, concurriendo a una audiencia medica en fecha 25 de enero de 2022 por su dolencia de hombros, como consecuencia se dictamino que su patología era una enfermedad inculpable, razón por la cual se interpone la presente demanda.

Cabe señalar que mi mandante: desde el 01/01/85 hasta 20/03/20 por motivo del covid 19, y por los dolores de sus afecciones fue exceptuado de concurrir a su trabajo, el mismo cumplía una jornada laboral de 8 horas (haciendo horas extras pero abonadas por monotributo, es decir facturando el servicio) de lunes a viernes y sábados hasta las 12:00, en un principio de la relación trabajo fue de lunes a domingos, feriados incluidos, en la categoría de oficial de primera electricista, y siempre realizando tareas más allá de su categoría

profesional, en la que desarrolló las siguientes funciones: “se encargaba de toda la parte eléctrica de los rodados, cortocircuitos, fallas mecánicas del motor en general como así también partes eléctricas como aire acondicionado, arranque de alternadores, cargaba baterías, las seleccionaba, lo hizo en la fosa, o tirado debajo de los automotores, haciendo fuerza y maniobras para ajustar y desajustar piezas mecánicas de gran peso. Las baterías pesan aproximadamente entre 40 y 50 kg, el Sr. Cejas las trasladaba sólo para arreglarlas, sin ayuda de nadie durante varias horas. En el lugar físico donde transcurría el trabajo, había una máquina de filtros, compresas y sopletes, que emitían ruidos insoportables y contaminaban el aire, con tierra, pintura, fibra de vidrio, sin ventilación, todo ello transcurría como se menciona ut supra mientras Cejas trabajaba en el mismo lugar físico, a veces en la fosa otras de rodillas, apretando las poleas de los alteradores y todo los referido a la mecánica y electricidad de los rodados y sus partes, eran concomitantes las tareas de arreglos de coches con las de pintura y fibra de vidrio. con una distancia máxima de dos metros entre tarea y tareas.

Su lesión en hombros corresponde a las tareas que requirieron de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de los mismos, que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, en este caso en particular el traslado de las baterías que pesan entre 40 y 50 kg, sin ayuda alguna de un lugar a otro, ya que las mismas estaban apiladas. También estar horas arreglando parte de piezas de los rodados, ajustando, desajustando, haciendo fuerzas en posiciones fijas, a ello sumado la magnitud de las piezas.

Luego de la denuncia mi conferente recibió un telegrama de rechazo de sus patologías en fecha 06 de octubre de 2020, resultando lo mismo de la SRT por lo que se ve obligado a interponer la presente demanda, además de hacerse atender por un medico especialista que le diagnostica el 20,74% de incapacidad parcial y permanente de hombros en fecha en fecha 22 de agosto de 2021, ya que previamente había iniciado un trámite que fue rechazo por defecto formal.

En este tenor resulta necesario adentrarse en el análisis y discusión de la normativa imperante en nuestro país a este respecto y en particular determinar si los procesos ordenado por la ley 24557, resultan

constitucionales, adelantamos que pensamos lo contrario, por lo cual planteamos la inconstitucionalidad parcial de dicha norma, todo ello a tenor de lo que más abajo se expone:

**V.-El Procedimiento de la Ley 24.557 – Determinación de la incapacidad:**

La ley de Riesgos establece un sistema centrado en la actuación de las Comisiones Médicas. Sus facultades son establecidas primeramente en el art. 8°, inciso 3°. Luego su reglamentación concreta se encuentra en los artículos 21 y 22. El dictamen de estos organismos tiene, a partir de la composición de los mismos, un carácter eminentemente médico y no jurídico. Ello a pesar de lo estipulado por el art. 21 inciso 5, que hace referencia a un proceso y un dictamen jurídico previo.

Finalizada la actuación en sede administrativa, la ley permite únicamente la revisión de estas decisiones o ante la Comisión médica Central o ante la Justicia Federal con asiento en el lugar que se trate. Las decisiones en estos casos son revisables por ante la Cámara Nacional de la Seguridad Social.

Nuestro Máximo Tribunal ha decidido a este respecto **“que el artículo 46 de la L.R.T resultaba reñido con principios constitucionales básicos y por ende, inconstitucionales”.**

Sabido es que las ART al ejercer su derecho de defensa sostienen como constitucional este procedimiento, es por ello que de plantearse esta situación solicitamos a VE se expida a este respecto en forma previa a la sustanciación de la causa.

Análisis pormenorizado del procedimiento establecido en la Ley de Riesgos:

**A.- Comisiones Médicas:**

En este punto nos toca analizar si es necesario recorrer el camino administrativo ordenado por la LRT, en forma previa a la posibilidad de acceder a la justicia, o si por el contrario, es dable acceder a la Justicia (y en este caso Ordinaria Local) directamente, respuesta que adelantamos como afirmativa.

En el conocido precedente CASTILLO, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ratificó lo resuelto por la Segunda Cámara de Trabajo de Mendoza: “En efecto, este último ensayo la hipótesis de que el reclamante pudo haber actuado de la manera indicada para evitar que se considerara (mal o bien) que se había sometido voluntariamente a un régimen legal que lo lleva luego automáticamente por el camino de la Justicia Federal”

**B.- La inconstitucionalidad de los arts. 8 inciso 3, arts. 21 y 22 de la LRT:**

Las disposiciones de la L.R.T. referidas a la determinación de las incapacidades laborales en sede administrativa adolecen de vicios que la tornan inconstitucional, esto a tenor de los siguientes fundamentos:

**1.- Facultades delegadas:**

Entendemos que al otorgar la LRT en su inciso a) art. 21 la posibilidad a las comisiones médicas de determinar la Naturaleza Laboral del accidente o profesional de la enfermedad, está arrogándole la decisión y aplicación de una norma de fondo que esta vedada por ser atribución no delegada a las Provincias. Las funciones jurisdiccionales, son privativas de la organización provincial y la misma debe ser modificada sólo por intermedio de reforma constitucional y no por ley del Congreso, lo que torna a la norma en análisis claramente inconstitucional.

**2.- La falta de capacidad de los Organismos administrativos:**

Las Comisiones Médicas están integradas por profesionales de la salud que carecen de la capacitación legal necesaria a los fines de poder determinar si la contingencia en análisis es o no laboral, esta atribución legal, reñida con la simple realidad, también resulta claramente inconstitucional, en este sentido los fallos (e incluso la Doctrina) son coincidentes.

**En definitiva se solicita a VE declare la inconstitucionalidad de la normativa citada y admita el acceso a los Tribunes Provinciales, a fin de que las contingencias padecidas por mi mandante sean tratadas**

**por el Juez natural, en forma inmediata, y eficaz. Asimismo solicito, ande la defensa del demandado en tenor contrario a lo requerido, se trate este asunto como de previo y especial pronunciamiento.**

**C.- Inconstitucionalidad del procedimiento de los arts. art.6º, inc. 2 b) i) y siguientes:**

Sostiene la norma atacada: i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia. (y continúa) ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como el empleador y la ART. garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico. En ningún caso reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador; tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.....” (finalmente el inciso 2 c) impone el trámite para que la Comisión Médica Central convalide el pronunciamiento.)

Lo realmente grave de este proceso, más allá de que otorga funciones cuasi-jurisdiccionales a Organismos carentes, por toda lógica, de tal facultad, es que la única posibilidad de revisión es por ante la Justicia Federal, sin que para esto exista justa razón. La LRT esta privando a la víctima (y sin lugar a dudas la parte más débil de la ecuación) del Juez Natural.

Los precedentes Locales en este sentido son sobreabundantes y a ellos nos remitimos en honor a la brevedad. Lo manifestado precedentemente abre el camino para plantear la inconstitucionalidad de la Competencia Judicial establecida por la LRT.

**D.- Inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557:**

A tenor de lo resuelto en el importante fallo Castillo, es que esta parte deja desde ya planteada la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, para el eventual caso de que la accionada, plantease defensa y/o excepción en este sentido.

**1.- Las normas de la Constitución Nacional:**

Del juego de los artículos 75, inc. 12 y 116, así como de la concordancia de los artículos 5 y 121 del mismo cuerpo, se puede inferir la existencia de dos jurisdicciones absolutamente diferenciadas, provincial y federal, esta última de carácter excepcional. Esta excepcionalidad viene dada por el interés protegido, en este caso el interés federal protegido y ante ello nos preguntamos, es un accidente (o enfermedad profesional) de interés federal, entendemos que no, y en tal conclusión sostenemos que con la normativa actual se está privando a las Provincias de materia que le pertenece, por lo que la legislación cuestionada deviene claramente en inconstitucional.

**E.- CONCLUSION:**

V.E todo lo que sostenemos en este Capítulo ya ha sido largamente estudiado y justificado, pronunciándose (no sólo los tribunales, sino también la más prestigiosa Doctrina) en el sentido de declarar inconstitucional a las normas de la LRT citadas.

**VI.- Legitimación pasiva:**

Resulta ser legitimado pasivo en este caso **LA SEGUNDA ART S.A**, por ser la compañía aseguradora que le presta cobertura a **AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A**, dado que en el mismo momento de la denuncia, la que contesto la misma fue la ART, cuya constancia se acompaña.-

**VII.- Monto Reclamado:**

**Tarifa de la ley 24.557:**

**Ingreso Base Mensual:** el mismo ha sido calculado sobre la base de la información aportada por mi representado, sin perjuicio de lo cual esta parte deja sometido su cálculo a la pericia y Contadores de Cámara. Salarios devengados durante los 12 meses previos a la primera manifestación invalidante / 365 x 30.4 = \$ 28.247,90.-

**Además quiero dejar asentado que al Sr. Cejas concurrió en varias oportunidades a la empresa a retirar sus bonos de sueldo faltantes y no encontró respuesta, por lo que esta parte se vio obligada a hacer una estimación de los mismos para calcular el IBM, por lo que solicito se tenga presente lo expuesto a sus efectos, no**

**Coefficiente de Edad:** Se obtiene de dividir 65 por la edad del actor (32) al momento de la primera manifestación invalidante,  $65 / 55 = 1,18$ .-

**Incapacidad:** Se toma la establecida por el certificado que se acompaña en el presente 20,74%.

**Cálculo de da Indemnización Sistémica:**

$28.247 \times 53 \times 0,20 (20,74/100) \times 1,18 (65/55)$

**TOTAL: \$353.313,47**

**VII.- Derecho:**

La presente demanda se funda en las normas aplicables de la Ley 24557, normas de la Constitución Nacional, normas aplicables de la Ley 20744, Jurisprudencia y Doctrina de referencia.

**VIII.- Prueba:** Ofrezco como prueba para ser rendida en autos en la oportunidad procesal correspondiente, la siguiente:

**A.- Documental:**

1.-) PDF de 12 recibos de sueldo correspondientes a los períodos de; octubre 2019 a septiembre 2020 aportados por el actor y 2 pdf de convenio colectivo.

2.-) PDF de dos resonancias magnéticas de HOMBRO DERECHO E IZQUIERDO de fecha 30/09/20. suscriptas por el Dr. Pablo Munuera.

3.-) PDF de telegrama de denuncia de fecha 04 de septiembre de 2020.-

4.-) PDF de primera y segunda hoja de D.N.I

5.-) PDF de expediente 400564/21 hombros.

6.-) PDF de telegrama de rechazo expedido por LA SEGUNDA ART en fecha 06/10/20.

7.-) PDF dictamen médico de hombros y su rectificación de fecha 02/02/22.

8.-) PDF de informe médico de incapacidad parcial y permanente del Dr. Gil de fecha 22/08/21.

9.-) PDF de dos certificados médicos del Dr. Francisco Fernández de fecha 21/12/20 y 20/01/21.

10.) PDF Poder Apud Acta.

**B.- Pericia Médica de especialista en medicina del trabajo:**

Para que el perito médico especialista en medicina del trabajo que V.E. designe informe al Tribunal en base a los elementos de la causa: a) Primeramente deberá expresar, bajo juramento de ley, si su criterio personal y médico no se encuentra comprometido para su expresión en el caso de autos. En especial solicito se declare si ha prestado o presta servicios para alguna A.R.T., su denominación y domicilio, como previo a la aceptación del cargo en estas actuaciones., b) Dolencias que padece el actor, con especial referencia a los HOMBROS detectadas por el Dr. Miguel Gil su informe; b) Si dicha dolencia es producto del accidente de autos; c) Grado o porcentaje y tipo de incapacidad de la total obrera que padece el actor, fundamentando sus afirmaciones; d) Deberá establecer cuáles tratamientos aconseja la ciencia médica para tratar los dolores y molestias del actor, en lo referido a los plazos en que deben otorgarse, intensidad, etc., y analizando el caso de autos deberá establecer si los mismos fueron otorgados por la A.R.T. demandada. Solicito que esta contestación sea fundamentada con documentación que acredite el otorgamiento de los tratamientos que se trate; e) Deberá compulsar el legajo personal del actor, y determinar si se le realizaron al actor exámenes médicos periódicos y de egreso exigidos por la ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo; f) En caso afirmativo informará el perito qué afecciones padecía el actor y las medidas de prevención adoptadas; g) Deberá determinar cómo afecta la incapacidad que porta el actor, en la vida de relación del actor, familiar y con terceros, referido a la posibilidad o dificultad de desarrollar esa vida de relación; h) Deberá establecer desde un punto de vista científico, el momento en que las patologías del actor pueden considerarse “consolidadas”; i) Todo otro dato que considere de interés y que sirva para una mejor ilustración del Tribunal en la resolución de la presente causa.

**C.- Testimoniales:**

1.-) Marcelo Fabián Lebrino, D.N.I N° 17.246.184, con domicilio sito en; Doctor Bando N° 558, Maipú, Mendoza.

2.-) Armando Gabriel Padilla, D.N.I N° 13.453.602, con domicilio sito en; Algarrobo N° 2375, San José, Guaymallén, Mendoza.

3.-) Omar Carlos Cuilliere, D.N.I N° 16.530.816, con domicilio sito en; B° San Martín, mzna 20, casa 3, Ciudad de Mendoza.

**D.- Reconocimiento:**

Para el eventual caso de desconocimiento por la demandada de la autenticidad de la firma impuesta en el o los certificados médicos privados adjuntos, en especial el informe médico de fecha 22/08/21 solicito se cite al Dr. Miguel Gil, a fin de que reconozca firma y contenido del mismo.

**E.- Pericia Contable:**

Para que el perito que V.E. designe informe al Tribunal en base a los elementos de la causa: a) Compulsando las constancias de autos y en su caso los registros del empleador, deberá determinar el total de remuneraciones brutas devengadas a favor del actor como dependiente de la empresa **AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A**, con mención expresa del importe correspondiente a cada mes, mencionando si se devengaron aguinaldos durante el período mencionado y su importe. b) Conforme lo normado por la Ley 24557, y la información recabada, deberá determinar el ingreso base mensual, correspondiente c) Bajo la misma directiva de la ley citada, deberá determinar el coeficiente de edad del actor, tomando como base la edad que el mismo tenía al momento del accidente d) Conforme el grado de incapacidad dictaminado por el informe médico privado ofrecido como prueba por esta parte, y demás información recabada, deberá determinar, a la luz de lo

normado por el artículo 14 – 2) a) de la Ley 24557 el importe que debería percibir el actor como indemnización.

e) En caso de que al momento de realizar la pericia contable, se encuentre agregado informe médico pericial, deberá realizar el cálculo solicitado en el punto d) del cuestionario, tomando como base la eventual incapacidad

f) Cualquier otro dato de interés.

**F.-) Informativa:**

1.-) Oficio a girarse a **AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A, sito en; RODRIGUEZ PEÑA N° 2831, MENDOZA**, a fin de que por intermedio de la oficina correspondiente, remita copia certificada de los bonos de sueldo del actor **CARLOS ALBERTO CEJAS, DNI N° 16.825182**, correspondientes a los períodos de septiembre de 2019 a septiembre de 2021 o en su caso constancia certificada de las remuneraciones brutas devengadas a favor del actor en dicho período, con mención de la correspondiente a cada mes.

2.-) Oficio a girarse a **IMAGEN DIAGNOSTICA MEDICINA DE AVANZADA**, sito en; **NECOCHEA N° 571, CIUDAD DE MENDOZA**, [www.idiagnostica.com.ar](http://www.idiagnostica.com.ar), a fin de que remita historia clínica del actor **CARLOS ALBERTO CEJAS, DNI N° 16.825182**, quien fue atendido por vuestra institución en fecha 30/09/20.

**IX.- Petitorio:**

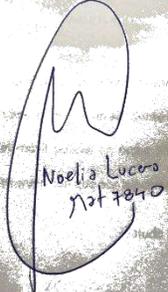
**Por todo lo expuesto a V.S solicito:**

- 1.-) Me tenga por presentada parte y domiciliada,
- 2.-) Tenga presente la demanda interpuesta y de a la misma el trámite de ley
- 3.-) En el caso de plantear el demandado la incompetencia de V.E, dictamine en forma previa y como especial pronunciamiento, la competencia del Tribunal para entender en la presente causa.
- 4.-) Tenga presente los planteos de inconstitucionalidad formulados, debiendo pronunciarse respecto a ellos en forma previa y como especial pronunciamiento.

5.-) Tenga presente la prueba ofrecida y ordene su legal y oportuna producción.

En el momento procesal pertinente, ordene fijar fecha de audiencia de vista de causa, dictando oportuna sentencia que haga lugar a lo solicitado con expresa imposición de costas al contrario.

**PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.-**



Noelia Lucero  
notario



AGUSTINA GONZALEZ TREJO  
ABOGADA  
C.I. 15.000.000.000.000.000.000

PODER ESPECIAL PARA JUICIOS APUD ACTA

En la ciudad de Mendoza, a los 09 días del mes Marzo de 2021, compareció ante la MECLA el Sr. Carlos Alberto Cejas de nacionalidad Argentino, alfabeto, mayor de edad, acreditando su identidad con 16.825.182 con domicilio en Pasaje Concordia MA c 9 Km 11.611 manifiesta que: otorga poder especial APUD ACTA a favor de los Dr. Noelia Lucero, Agustina Gonzalez Trejo, Matrícula Profesional 1840 Matrícula Profesional 7314 Matrícula Profesional Edad con domicilio legal en Capitán de Fragata Moyano 149A para que inicien o prosigan el juicio en forma conjunta, separada o alternativa hasta su total terminación en contra de La Segunda ART con domicilio San Martín 1486, Godoy Cruz, Mendoza de Mendoza, a fin de poder realizar todo tipo de trámite ante la Comisión médica n°4, oficina homologadora y Superintendencia de riesgos de trabajo, reclamar de indemnización por antigüedad, preaviso, diferencias salariales, horas extras, vacaciones, aguinaldo, integración, mes de despido, indemnización por accidentes de trabajo, ya sea a través de la vía de acción de derecho común. Indemnizaciones agravadas derivadas de la leyes 24.557, 26.773, 22.248, 22.250, 25.561, 25.323 y sus modificatorias y complementarias y cualquier otro concepto que surja de la relación laboral o con motivo de ella, con facultades tan amplias como fuere necesario al objeto propuesto. Por tanto este poder es válido para toda clase de gestiones administrativas y/o judiciales en todas sus instancias, tanto en lo principal como en sus incidentes, otorgar recibos en su representación, conciliar, pedir medidas preventivas y sus levantamientos, recusar, ofrecer todo clase de pruebas, solicitar la quiebra o el concurso civil o preventivo del demandado e intervenir en estos juicios o en la convocatoria de acreedores a fin de hacer efectivo el pago de lo reclamado, solicitar la verificación tardía de los créditos, promover incidentes de pronto pago, proponer y absolver posiciones y cuantos mas actos diligencias y tramites de cualquier naturaleza y especie sean necesarios a fin de cumplir el objeto propuesto. Se hace constar que ese poder es tan amplio que coloca a su apoderado o representante nombrado en el mismo lugar, grado y prelación que si se tratara de la persona otorgante. Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación de su contenido en todas y cada una de sus partes firmándose para constancia por ante el autorizante que certifica.

CEJAS CARLOS ALBERTO

16825182

Dr. Carlos ARROYO  
Secretario  
Poder Judicial - Mendoza

09 MAR 2021



PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
MESA DE ENTRADAS CENTRAL LABORAL

MECLA

MECLA

El presente documento no contiene raspaduras, tachaduras ni enmiendas